REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. : 110013342047-2022-00380-00
Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : JOHN FREDY BAUTISTA
Accionado : COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Derecho de petición

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JOHN FREDY BAUTISTA,** contra **EL COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL,** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición**.**

1.1. HECHOS

1. Que el 6 de septiembre de 2022, el apoderado del accionante radicó petición ante el Comando del Ejército Nacional.

2. Que desde la radicación de la solicitud ha transcurrido el tiempo legal obligatorio sin que la entidad hubiere emitido una respuesta.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 7 de octubre de 2022, se requirió al comando General del Ejército, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de Los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada no rindió informe, pese a que fue notificado en debida forma el 7 de octubre de 2022, tal como se evidencia en el archivo *"05NotificacionAdmite",*

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al abstenerse de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 6 de septiembre de 2022 por medio de la cual solicitó información.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo y el término para resolverlo es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud; no obstante, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[1].

[1] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

▪ Petición radicada por el apoderado del señor Jhon Fredy Bautista el 6 de septiembre de 2022 ante el Comando General del Ejército

6. CASO CONCRETO

El señor **JHON FREDY BAUTISTA**, actuando en nombre propio, considera que el **COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO**, está vulnerando su derecho fundamental de petición, porque la entidad no ha emitido una respuesta a la petición que presentó el 6 de septiembre de 2022, por medio de la cual solicitó unos documentos.

En efecto, en el expediente digital obra copia de la solicitud radicada por el apoderado del accionante, mediante la cual solicitó:

> *"1° Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega LOS FOLIOS DE VIDA, correspondiente al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se identifica con la CC No 80156270.*
>
> *2. Sírvase, señor comandante del Ejército Nacional de Colombia, ordenar la entrega, del informe de la junta médica, donde se determinan la DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA, al soldado profesional JOHN FREDY BAUTISTA, quien se idéntica con la CC No 80156270. Con los respectivos conceptos, incluyendo el informe final emitido por la junta médica. ".* (errores propios del texto)

No obstante, la entidad destinataria no contestó la petición o por lo menos no hay prueba si quiera sumaria de ello, a pesar de que se encuentra ampliamente superado el término los diez (10) días consagrado en el artículo 14 del CPACA, de modo que ante la abstención injustificada de la autoridad accionada, resulta evidente la vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

A lo anterior, se suma la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual se tienen por ciertos los supuestos de hecho aducidos en el escrito de tutela, y como en el presente asunto hubo silencio de la entidad acusada frente a la demanda constitucional, resulta jurídicamente razonable dar aplicación a dicha consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor **JHON FREDY BAUTISTA** en la acción de tutela presentada en contra del **COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMANDO GENERAL DEL EJÉRCITO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 6 de septiembre de 2022 por el señor **JHON FREDY BAUTISTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.156.270 por medio del cual solicitó la expedición de la copia de unos documentos, la decisión debe ser notificada al correo hugolimenezluquez@hotmail.com, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[2] hugojimenezluquez@hotmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642474b6a763605265837f51f6fb1650c86286a4f13ba7a8e8b29127cf2df6e3**

Documento generado en 24/10/2022 11:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica